



Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el que se resuelve el recurso presentado por D. _____, impugnando la constitución de la Junta Electoral de la Federació Balear de Tir de Fona.

Antecedentes

1. El 30 de junio de 2021, D. _____ presentó recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE) impugnando la designación de los miembros de la Junta Electoral de la Federació Balear de Tir de Fona (en adelante, FBTF) de 24 de junio de 2021. Dicho recurso generó la apertura del Expediente 23/21 ante el Tribunal Balear del Deporte.
2. El recurrente, en síntesis, alega en su escrito de recurso ante este Tribunal, los siguientes motivos:

Realiza el recurrente sus alegaciones en un listado de 10 motivos por los que entiende que se debe volver a nombrar la Junta Electoral (de ahora en adelante JE) al estar viciada la misma de defecto de nulidad, pidiendo igualmente que se vuelva a nombrar una nueva de forma ajustada a la Ley.

Los motivos por los que entiende que el nombramiento de la JE es ilegítimo son los siguientes:

- 1) Que la JE no se constituyó de forma presencial sino telemáticamente, tachando este hecho como injusto y opaco.
- 2) Que en el acto de constitución de la JE no se invitó a los miembros suplentes
- 3) La sospecha de que el sorteo que recoge el acta de la JE no se llegara a celebrar.
- 4) Que no se invitó a la constitución de la JE al Sr. _____.
- 5) Que el Sr. _____ no es ni ha sido nunca asambleísta de la FBTF
- 6) Que el Sr. _____ figura en el censo como deportista, pero no ha participado en las últimas temporadas como tal en competición oficial ni ha abonado las cuotas de la FBTF.
- 7) Que el Sr. _____ habla mal del recurrente en un chat de la aplicación Whatsapp

- 8) Que la JE se celebró en un domicilio particular (el del Sr.) cuando debería haberse llevado a cabo en la sede de la FBTF.
- 9) Que duda cerca de la celebración telemática de la JE.
- 10) Que ve como incorrecto que las reclamaciones a la JE deban presentarse en la sede de la FBTF y no en cualquiera de las subsedes que existen en el resto de islas.

En base a todo ello, interesa que se anule la Junta Electoral constituida el 24 de junio de 2021 y se proceda a llevar a cabo otra de forma legal y sin anomalías.

3. El recurrente aportó con su escrito los siguientes documentos:

- a) La convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria.
- b) El acta de la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el día 15 de abril de 2021.
- c) Escrito en el que se comunica que, tras la celebración de la AGE de 24 de junio de 2021, cualquier reclamación se puede dirigir a la dirección de correo del Sr. .
- d) El DNI del recurrente
- e) El censo electoral para el Proceso Electoral de la FBTF 2020-2024
- f) Un pantallazo de Whatsapp
- g) El cuadro de características del Proceso Electoral de la FBTF 2020-2024, incluyendo el Calendario Electoral 2020-2024.

4. Mediante oficio de este Tribunal se requirió a la FBTF prueba documental relacionada con el Expediente 23/21. La FBTF presentó escrito el 9 de julio al que adjuntó la documental requerida, consistente en los siguientes documentos:

- a) Convocatoria de la AGE de 15 de abril de 2021, por la que se iniciaba el proceso electoral.
- b) Acta de la AGE de 15 de abril de 2021.
- c) Reglamento del Proceso Electoral de la FBTF 202-2024 ratificado por la Direcció General d'Esports del Govern Balear (de ahora en adelante, DGE)
- d) Cuadro de características del proceso electoral
- e) Censo Electoral

f) Convocatoria de JE de día 24 de junio de 2021.

g) Certificación de la condición del Sr.
la Junta Electoral.

como miembro de

5. Que posteriormente, en fecha 20 de julio de 2021, el Sr. presentó escrito de ampliación de las alegaciones realizadas en fecha 30 de junio de 2021. En dicho documento se dirige contra la gestión del proceso electoral realizada por la DGE, señalando las siguientes irregularidades que se cometieron a su entender:

- a) Que en el nombramiento de la JG por parte del Director General d'Esports no se respetó la antigüedad de los clubes.
- b) Que la DGE no intentó contactar con la secretaria de la FBTF.
- c) Que la JG de la FBTF convocó una Asamblea General Extraordinaria el 15 de abril de 2021 que a su parecer era ilegal.
- d) Que la animadversión de la DGE contra su persona y la propia FBTF (en los años que él estuvo de Presidente de la misma) se debe a que en ese período la PFTF no aportó ciertas actas de las Asambleas ni las cuentas a la DGE, y que a pesar de que la FBTF solicitó ayuda a la DGE ésta no se la prestó, remitiéndole en todo caso a la normativa legal vigente.

Que, adjunto al anterior escrito, aportó la siguiente documental:

- a) Acta de la Junta Electoral de fecha 1 de julio de 2021.
- b) Recurso de la Resolución de la DGE de fecha 18 de diciembre de 2020.
- c) Contestación de la DGE al Recurso presentado
- d) Orden del Día de la Convocatoria de la Asamblea Ordinaria
- e) Jurisprudencia del TAD sobre que las Juntas Gestoras no tienen competencias para convocar asambleas ordinarias

6. A posteriori, y a la luz que revelaron los documentos aportados, se le requirió por parte del TBE al recurrente a los efectos de aportar la resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears (Autos PO 318/2021) por la que se ha abierto una pieza separada de medidas cautelares en relación con la suspensión de la ejecución de la resolución de 20 de abril de 2021 dictada por la Direcció General d'Esports del Govern Balear por la

cual se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General d'Esports de 18 de diciembre de 2020, por la que se nombraba la Junta Gestora de la Federació Balear de Tir de Fona.

7. Posteriormente la Direcció General d'Esports hizo llegar al TBE el Auto de fecha 7 de septiembre de 2021, por el cual la Sala desestimaba la petición de medidas cautelares en relación con la resolución de 18 de diciembre de 2020 dictada por la Direcció General d'Esports del Govern Balear.

8. Analizados los motivos del recurso y el expediente completo, este Tribunal realiza las siguientes

Consideraciones jurídicas

1) El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

3. El art. 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que los actos de las Administraciones Públicas serán inmediatamente ejecutivos, salvo que se produzca la suspensión del acto ejecutado.

4. D. _____, interpuso el recurso contra la constitución de la Junta Electoral el pasado 29 de junio de 2021, dentro del plazo habilitado al efecto en el calendario electoral.

5. Que anteriormente, el Sr. _____ había impugnado la resolución de 20 de abril de 2021 dictada por la Direcció General d'Esports del Govern Balear por la cual se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General d'Esports de 18 de diciembre de 2020, por la que se nombraba la Junta Gestora de la Federació Balear de Tir de Fona.

6. En consecuencia, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo establecido y en la forma adecuada, procede su admisión a trámite y entrar en el fondo de las cuestiones que el recurrente plantea en el mismo, contestando de forma conjunta todos los motivos del recurso, al tener una causa subyacente y concreta que permite su análisis de forma unificada.

Primero.

Este Tribunal, después de revisar las alegaciones presentadas por el recurrente, del estudio detallado de la documentación aportada y de las actuaciones desarrolladas tanto por la Direcció General d'Esports del Govern Balear como por la Junta Electoral cuya constitución alega el Sr. _____ es nula de pleno derecho, entiende que la constitución de la Junta Electoral el 24 de junio de 2021 se ajusta a derecho y, en consecuencia, no procede atender la petición del Sr.

_____ de anularla y llevar a cabo otra de forma legal y sin anomalías.

Independientemente de la conclusión a la que ha llegado el Tribunal Balear de l'Esport en cuanto a la correcta praxis llevada a cabo en la constitución de la Junta Electoral de la Federació Balear de Tir de fons, no se le escapa que, a la luz que arroja la documental aportada al expediente, se extrae y corrobora la existencia

de la causa subyacente por la cual el Sr. [redacted] acude al Tribunal, que no es otra que la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General d'Esports de 18 de diciembre de 2020, por la que se nombraba la Junta Gestora de la Federació Balear de Tir de Fona, pretendiendo (a la vez que la recurre en vía Contencioso-Administrativa) mantener una doble vía de impugnación, lo que éste Tribunal no puede aceptar en modo alguno.

Por todo ello, reunido el Tribunal, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

1. DESESTIMAR EL RECURSO interpuesto por el Sr. [redacted] por el cual solicitaba la anulación de *"la Junta Electoral constituida el 24 de junio de 2021 y se proceda a llevar a cabo otra de forma legal y sin anomalías"* toda vez que la misma fue constituida de forma correcta y ajustada a Derecho.
2. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Tir de Fona las Illes Balears.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 29 de septiembre de 2021

El presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep M. Palà Aparicio

NOMBRE PALA
APARICIO JOSE
MARIA - NIF [redacted]

Firmado digitalmente
por NOMBRE PALA
APARICIO JOSE MARIA
NIF [redacted]
Fecha: 2021.09.30
10:07:23 +02'00'